



EXPEDIENTE : 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA
RESIDUAL DE DESCARTES Y RESIDUOS
HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., cumpla con:

- (a) *Realizar un monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.*

Plazo: Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la presente resolución.

- (b) *Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Plazo: Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) *Los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.*
- (ii) *Los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.*



Finalmente, se declara la calidad de reincidente de CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., respecto de la infracción administrativa al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva ordenada. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 13 de agosto del 2008, mediante Oficio N° 996-2008-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. (en adelante, Hillary) el Certificado Ambiental EIA N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP que contiene la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para efectuar la instalación de una planta de enlatado y una planta de harina residual².
2. El 14 de diciembre del 2011, por Oficio N° 1469-2011-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE alcanzó a Hillary la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP, en la que se declara la implementación de las medidas de mitigación del EIA.
3. El 6 de marzo del 2012, a través de la Resolución Directoral N° 140-2012-PRODUCEE/DGEPP⁴, PRODUCE otorgó a favor de Hillary, licencia de operación de la planta de enlatado con capacidad instalada de dos mil cajas por turno (2000 c/t) de procesamiento de materia prima y de la planta de harina residual de descartes y residuos hidrobiológicos con una capacidad instalada de seis con cinco décimas toneladas por hora (6,5 t/h) de procesamiento de carácter accesorio y complementaria a su actividad principal, ubicadas en la avenida Los Pescadores N° 1150, manzana A, lote 5, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash (en adelante, EIP).

I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

4. El 20 y 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de Hillary, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.



¹ Folios 75 y 76 del Expediente.

³ Folios 73 y 74 del Expediente.

⁴ Folios 77 y 78 del Expediente.



5. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0057-2014⁵ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 114-2014-OEFA/DS-PES del 27 de junio del 2014⁶ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. El 10 de setiembre del 2015, por Informe Técnico Acusatorio N° 535-2015-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Hillary habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. El 13 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectorial N° 462-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 23 de mayo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hillary, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
2	No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
3	No habría realizado el monitoreo de efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
4	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	Multa 2 UIT

⁵ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del Expediente.

⁷ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁸ Folios 61 al 74 del expediente.

⁹ Folio 75 del expediente.



	los meses de agosto a diciembre del 2013.	Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
5	No se habría conectado a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

8. El 8 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 041408¹⁰, Hillary presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 4: No habría realizado ni presentado el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II, y el monitoreo de efluentes de agosto a diciembre del 2013

- (i) El monitoreo de emisiones ha sido realizado a través de APROCHIMBOTE y APROFERROL, para lo cual se remiten documentos que lo acreditarían.
- (ii) El Fenómeno del Niño del año 2013 causó la inexistencia de materia prima en Chimbote, lo que afectó la situación económica y financiera del sector pesquero. Por ello, no fue sujeto de crédito por parte de las entidades financieras y mantuvo al EIP en estado inoperativo, esto es sin producción. Por dicho motivo, no se realizó el monitoreo de emisiones ni se presentaron los reportes correspondientes.
- (iii) La medida correctiva a ser propuesta es la capacitación del personal responsable a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Esto se realizó a efectos de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y se acredita con los certificados y demás documentos que se adjuntan al escrito de descargos.

Hecho imputado N° 5: No se habría conectado a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.

- (iv) La conexión del EIP al emisor común APROCHIMBOTE, en el año 2013, resultaba imposible, toda vez que recién el 7 de mayo del 2015 se culminó con la ejecución del proyecto y su funcionamiento empezó en julio del mismo año.
- (v) El sistema de tratamiento de sus efluentes que está implementado en el EIP fue descrito en la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-DIGAAP.

¹⁰ Folios 78 al 268 del expediente.



- (vi) El Fenómeno del Niño del año 2013 provocó una difícil situación económica y financiera en el sector pesquero y la ausencia de producción. A pesar de lo cual, se suscribió un contrato de obra con APROFERROL para la conexión del EIP al emisario submarino común, que comprende la instalación de la línea de impulsión y ramal en la Zona Industrial 27 de octubre para evacuar sus efluentes del proceso.
- (vii) Asimismo, el sistema de tratamiento de efluentes ha sido optimizado mediante la contratación de IFM Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C. para la implementación de algunos equipos.
9. El 3 de junio del 2016, mediante Memorandum N° 706-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a Hillary, el cual fue absuelto por Informe N° 266-2016-OEFA/DS¹² del 14 de julio del 2016.
10. El 14 de junio del 2016, por Proveído N° 1¹³, se solicitó a Hillary que cumple con alcanzar los documentos que acreditan las facultades del señor César Sánchez para presentar el escrito de descargos. El administrado absolvió el requerimiento mediante el escrito con registro N° 43877¹⁴ del 21 de junio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó y presentó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II y presentó sus resultados.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó y presentó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2013, y presentó sus resultados.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Hillary conectó su EIP a las instalaciones del emisario submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Hillary.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Hillary.

12. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión

¹¹ Folio 76 del expediente.

¹² Folios 281 al 284 del expediente.

¹³ Folio 269 del expediente.

¹⁴ Folios 273 al 280 del expediente.



únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva destinada revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.





17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO de RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión Directa N° 0057-2014-OEFA/DS-PES del 21 de marzo del 2014.	Documento que registra en los cuales la supervisión efectuada el 20 al 21 de marzo del 2014, en el EIP de Hillary.	8 al 9
2	Informe N° 114-2014-OEFA/DS-PES del 27 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión del 20 al 21 de marzo del 2014.	Disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 535-2015-OEFA/DS del 10 de setiembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las supervisiones al EIP.	1 al 6
4	Escrito de registro N° 035075 del 7 de julio del 2015.	Documento mediante el cual Hillary presenta sus observaciones al contenido del Informe N° 114-2014-OEFA/DS-PES.	11 al 18
5	Acta de Supervisión Directa N° 297-2014-OEFA/DS-PES del 11 de diciembre del 2014, y anexos.	Documentos que contienen el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión en la supervisión de APROCHIMBOTE-APROFERROL celebrada el 10 y 11 de diciembre del 2014 y anexos.	19 al 45
6	Carta N° 030-2016-APROCHIMBOTE del 3 de febrero del 2016	Documento emitido por APROCHIMBOTE que fue dirigido al OEFA en el cual informa sobre el vertimiento de efluentes realizado por Hillary.	59
7	Memorándum N° 1048-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene información respecto al vertimiento de efluentes de Hillary.	60





8	Escrito de registro N° 041408 del 8 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Hillary presenta sus descargos.	78 al 80
9	Constancia de APROCHIMBOTE y APROFERROL del 23 de enero del 2016.	Documento que informa sobre la conexión y operación del EIP de Hillary a través del emisor industrial pesquero.	81
10	Contrato de obra- Construcción y Montaje del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industrial Pesquero del 15 de noviembre del 2013.	Documento que acredita la contratación de César Díaz Moreno para la instalación de un tanque de decantación, poza pulmón, trommel, criba, trampa de grasa, tanque de productos químicos, serpentín, tanque de flotación y de almacén.	82 al 86
11	Materiales y documentos de EZAD Consultores	Documentos que acreditarían la capacitación del personal de Hillary.	87 al 176
12	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de julio del 2014	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en julio del 2014.	177 al 202
13	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de noviembre del 2014	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en noviembre del 2014.	203 al 228
14	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de mayo del 2015	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en mayo del 2015.	229 al 249
15	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de octubre del 2015	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en mayo del 2015.	250 al 268
16	Escrito de registro N° 043877 del 21 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Hillary presenta el documento que acredita las facultades de representación de César Sánchez Ulloa.	271 al 280
17	Informe N° 266-2016-OEFA/DS del 14 de julio del	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que informa sobre la situación actual de los hallazgos detectados.	281 al 282



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 0057-2014 y N° 297-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 114-2015-OEFA/DS-PES y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental

25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁷ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. En el Artículo 24° de la LGA¹⁸ se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
27. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁹, se establece que una vez obtenida la Certificación

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

28. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA)²⁰, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
29. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²¹.
30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²² define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de contaminación, las de control y las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
31. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP²³ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones



ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

32. A continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II y presentó sus resultados.

V.2.1 Marco normativo específico: Monitoreo ambiental de emisiones

33. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
34. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.
35. En atención al acápite anterior, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental de emisiones. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.
36. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental²⁴.
37. A su vez, el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM²⁵ mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

²⁵ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones,





adelante, LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

- 38. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 39. En ese contexto, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire, entre otros aspectos.
- 40. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca²⁷.
- 41. En el caso de plantas de harina residual, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que pueden operar durante todo el año. De este modo, no es posible exigir a estas unidades el



de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

²⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo
 8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

²⁷ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
4.3.6 Frecuencia de muestreo.
 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



monitoreo ambiental en periodos de veda, pues no están comprendidas en dicha paralización de actividades.

42. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
43. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar y presentar el monitoreo semestral de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por PRODUCE.

V.2.2 Compromiso ambiental de Hillary

44. El 17 de setiembre del 2012, por Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DGSP, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire²⁹ presentado por Hillary, en los cuales se detalla lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

4.7 Frecuencia de muestreo

*Se realizará un mínimo de 3 muestras; **2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire)** y 1 en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).*

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire para la planta Corporación Pesquera Hillary S.A.C., se presenta en el siguiente cuadro:

Medio	Calidad de aire		N° de ensayos o Pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DGEPP emitido por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera a Hillary

(...)

*En ese contexto, **su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo...***

(El énfasis es agregado)

45. Cabe señalar, que el monitoreo de emisiones y de calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁹ Folios 53 al 58 del Expediente.



normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

46. Por tal motivo, la no realización de los monitoreos de emisiones impide contar con información ambiental básica para verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones, o hacer el seguimiento de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
47. Asimismo, conforme se ha señalado, las plantas de harina residual realizan sus actividades productivas durante todo el año, sin estar limitadas a períodos de producción o veda, por lo que el administrado debe distribuir los dos monitoreos a realizar en el año, esto es uno por semestre.
48. De acuerdo a lo anterior, en el período materia de análisis, Hillary debió realizar el monitoreo semestral en el período 2013-II, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.

V.2.3 Análisis de los hechos imputados

49. Por Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³⁰ se requirió a Hillary la siguiente información:



8	Copia del cargo de monitoreo de emisiones atmosféricas, y calidad del aire del Año 2013.	El administrado no tiene cargo de monitoreo de emisiones atmosféricas. Solo presento los cargos de monitoreo de calidad de aire del año 2013.
---	--	---

50. En el Informe de Supervisión³¹, se señaló lo siguiente:

"7.3 Matriz de verificación ambiental – Harina residual

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA		
3. Reportes de Monitoreo					
Reporte de monitoreo de emisiones	...	De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, la frecuencia es 2 veces al año en temporada de producción. Se	Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE numeral 4.3.6 del protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire. Copia del Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire, oficio N° 044-2012-PRODUCE/DGSP	(...) No realizó... ni ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones... a la autoridad competente, a pesar de contar con... un programa monitoreo de emisiones atmosféricas y	- Estudio de Impacto Ambiental, copia de páginas 118, 119 y 120 (Anexo N° 19).

³⁰ Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del expediente.

³¹ Páginas 32 y 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del expediente.



		realizará un mínimo de tres (03) muestreos; dos (02) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y un (01) en temporada de mantenimiento de planta (calidad de air)		calidad de aire...	
--	--	--	--	--------------------	--

8. Hallazgos de la supervisión de marzo del 2014

"Hallazgo N° 01:

- El administrado no ha cumplido con la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2013, por lo tanto incumple con la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas (dos veces al año, uno en cada temporada de pesca) establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE".

51. En el ITA³², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

36. Se decide acusar a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción descrita en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que constató que el referido titular no presentó el monitoreo de emisiones para su planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2013..."

(El énfasis es agregado)

52. La Dirección de Supervisión señala³³ que se ha solicitado al PRODUCE información sobre la producción en los meses del 2013 en los cuales procesó materia prima. A partir de dicha respuesta, se concluye que el EIP de Hillary recibió materia prima, según el siguiente detalle:

2013				
Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
287.78 ton	592.376 ton	222.609 ton	328.978 ton	215.007 ton

53. De lo anterior, se constata que el administrado desarrolló actividades productivas en el semestre 2013-II; por lo que debió haber efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a dicho período, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.
54. A continuación, analizaremos los medios probatorios disponibles en el expediente y los descargos presentados por el administrado respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 462-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

³² Folio 5 del Expediente.

³³ Folio 3 del Expediente.



V.2.3.1 Imputación por no realizar el monitoreo de emisiones del semestre 2013-II

55. En el expediente obran los Informes de ensayo N° 3-11069/13 del 18 de junio del 2013³⁴, N° 3-19626/13 del 29 de noviembre del 2013³⁵ y N° 3-15691/13 del 14 de setiembre del 2013³⁶, que corresponden al monitoreo de calidad de aire en el año 2013.
56. Asimismo, en el escrito de descargos³⁷, Hillary señaló que realizó el monitoreo de emisiones a través de APROCHIMBOTE y APROFERROL, por tal motivo presentó los Informes de Monitoreo Ambiental – Calidad de Aire N° IA-064-2014³⁸ de julio del 2014, N° OS-100795-14/OMA³⁹ de noviembre del 2014, N° IA-086-2015⁴⁰ de mayo del 2015 y N° OS-10037-15/OMA⁴¹ de octubre del 2015. Estos reportes contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire de las plantas pesqueras ubicadas en la Zona Industrial 27 de octubre, en Chimbote, que fueron solicitados por APROCHIMBOTE y APROFERROL.
57. De lo anterior, se aprecia que los informes de monitoreos presentados por Hillary corresponden a la evaluación de calidad de aire, pero no al monitoreo de emisiones de la planta de harina residual; por lo que los citados reportes no desvirtúan la imputación por no monitorear las emisiones provenientes de su EIP.
58. De otro lado, por escrito con registro N° 14262⁴², Hillary manifiesta que el EIP ha operado en forma discontinua durante el año 2013 ante la ausencia de recurso hidrobiológico, por lo que no habría podido cumplir con sus obligaciones de monitoreo de emisiones. Sin perjuicio de lo cual, señaló que realizó el monitoreo de emisiones a través de APROCHIMBOTE y APROFERROL.
59. A su vez, por escrito N° 35075⁴³ del 9 de julio del 2015, Hillary manifestó que no llevó a cabo el monitoreo de emisiones debido a la ausencia de materia prima en el segundo semestre del 2013, pese a lo cual realizó el monitoreo de emisiones del año 2014. Dicha situación –añade- constituiría un supuesto de fuerza mayor.
60. Al respecto, se debe señalar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-

³⁴ Páginas 347 al 361 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁵ Páginas 232 al 239 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁶ Páginas 278 al 286 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁷ Folios 78 al 80 del Expediente.

³⁸ Folios 177 al 202 del Expediente.

³⁹ Folios 203 al 228 del Expediente.

⁴⁰ Folios 229 al 250 del Expediente.

⁴¹ Folios 204 al 229 del Expediente.

⁴² Página 127 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁴³ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



2013-OEFA/CD⁴⁵, establecen que tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

61. En el presente caso, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que no es posible conocer en detalle el alcance del supuesto evento de fuerza mayor que habría impedido el cumplimiento de su compromiso ambiental.
62. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁴⁶ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
63. Por el contrario, de la revisión del presente caso, se advierte que el administrado tuvo producción durante todo el segundo semestre del 2013, esto es realizó el procesamiento de materia prima en un período suficiente para adoptar las medidas que garanticen la ejecución del monitoreo de emisiones.
64. Así, al constatarse que el administrado generó emisiones en el semestre 2013-II, sin evidenciarse algún caso de fuerza mayor, se concluye que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
65. Además, Hillary señaló⁴⁷ que cumplió con capacitar a su personal operativo respecto de temas ambientales, a efectos de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de monitoreo y control de calidad ambiental. Esta actividad se desarrolló a través de un instructor especializado acreditado en conocimientos del tema, conforme a los certificados y temarios que presenta junto a sus descargos⁴⁸.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁶ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴⁷ Folios 78 al 79 del expediente.

⁴⁸ Folios 87 al 176 del expediente.



66. Sobre el particular, Hillary se pronunció sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, la reversión o remediación de los efectos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable, sin perjuicio de lo cual será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa⁴⁹.
67. En el presente caso, los medios probatorios alcanzados serán valorados al momento de evaluar la procedencia del dictado de una medida correctiva por las conductas infractoras de Hillary.
68. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Hillary incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones del EIP en el semestre 2013-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁵⁰.

V.2.3.2 Imputación por no presentar el reporte de monitoreo de emisiones del semestre 2013-II

- 
69. En el presente procedimiento, se ha imputado a Hillary el supuesto incumplimiento del compromiso ambiental de presentar el reporte de monitoreo de emisiones del semestre 2013-II ante la autoridad competente.
 70. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es la existencia física del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir la omisión de la presentación en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
 71. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵¹, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones del semestre 2013-II, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵¹ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



72. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2013, y presentó sus resultados.

V.3.1 Marco normativo específico: Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

73. Los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero deben ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental, en particular sobre el monitoreo ambiental. Las siguientes normas desarrollan aspectos sobre el monitoreo de efluentes.
74. El Artículo 86° del RLGP⁵² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
75. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, al momento de la supervisión estuvo vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes).
76. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes⁵³ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero deberán presentar los resultados de los monitoreos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente según las especificaciones señaladas en dicha norma.
77. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes por PRODUCE⁵⁴; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente

⁵² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁵³ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁵⁴ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".





resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

78. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas industriales pesqueras están obligados a efectuar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor conforme a sus instrumentos de gestión ambiental y los protocolos de monitoreos aprobados por la autoridad competente.

V.3.2 Compromiso ambiental de Hillary

79. En el EIA del EIP⁵⁵, Hillary asume el compromiso de desarrollar el monitoreo de efluentes conforme a los siguientes términos:

"VII. Programa de Monitoreo

7.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR

El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" publicado mediante R.M. N° 003-2002-PR el 13.01.02.

(...)

Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambiental de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(El énfasis es agregado)

80. En el Certificado Ambiental EIA N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP⁵⁶, se describe el siguiente compromiso ambiental:

"IV. PROGRAMA DE MONITOREO

4.1 Los análisis de efluentes y las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M. N° 003-2002-PE".

(El énfasis es agregado)

81. En ese sentido, se aprecia que Hillary tiene como compromiso ambiental el monitoreo de efluentes conforme a las disposiciones del Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado por PRODUCE, esto es, entre otros, monitorear en forma mensual⁵⁷ durante períodos de producción.

⁵⁵ Página 266 del expediente del EIA.

⁵⁶ Folio 50 del expediente.

⁵⁷ El 24 de junio del 2014, por Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, como es el caso de las plantas de harina, indicando lo siguiente:

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".



82. De lo anterior, Hillary debió realizar el monitoreo mensual de los efluentes provenientes de su EIP en el segundo semestre del 2013, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.

V.3.3 Análisis de los hechos imputados

83. Por Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa⁵⁸ se requirió a Hillary la siguiente información:

7	Copia del cargo e informe de ensayo del reporte de monitoreo de efluentes del Año 2013	El administrado no tiene cargo de presentación del informe de monitoreo de efluente, solo presentó durante la supervisión copia de informe de ensayo N° 1344-13 de fecha 13 de junio del 2013 y una (1) acta de muestreo N° 0177-14 de fecha 19-20 de marzo del 2014.
---	--	---

84. En el Informe de Supervisión⁵⁹, se señaló lo siguiente:

"7.3 Matriz de verificación ambiental – Harina residual

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
3. Reportes de Monitoreo		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA		
Reporte de monitoreo de Efluentes	...	PROGRAMA DE MONITOREO: Los análisis de efluentes y las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor, de efectuarán de acuerdo a lo establecido en el protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor; aprobado con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Certificado Ambiental EIA N° 054-2008-PRODUCE/DIGA AP de fecha 13 de agosto del 2008, capítulo IV (Programa de Monitoreo). Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	El administrado solo presentó un (01) informe de ensayo N° 1344-2013, de fecha de muestreo 13 de junio del 2013... El administrado no cumple con lo establecido en la R.M. N° 003-2002-PE, estaría faltando de los meses de agosto a diciembre del 2013.	(...)

8. Hallazgos de la supervisión de marzo del 2014

"Hallazgo N° 02:

- El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2013, el cual indica que debe realizarlo mensualmente en temporada de producción como indica en su Certificado Ambiental – EIA y según la normatividad vigente. (...) las referidas omisiones transgreden el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

85. En el ITA⁶⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁵⁸ Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del expediente.

⁵⁹ Páginas 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del expediente.

⁶⁰ Folio 5 del Expediente.



III. CONCLUSIONES

36. Se decide acusar a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que constató que el referido titular no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al periodo comprendido entre agosto a diciembre 2013 .(...)"

(El énfasis es agregado)

86. En ese contexto, según se señala en el considerando 52, la Dirección de Supervisión indica⁶¹ que PRODUCE ha informado que el EIP recibió materia prima en el año 2013, conforme al siguiente detalle:

2013				
Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
287.78 ton	592.376 ton	222.609 ton	328.978 ton	215.007 ton

87. De lo anterior, se constata que el administrado desarrolló actividades productivas en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; por lo que debió haber efectuado el monitoreo de efluentes en dichos meses, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.



88. A continuación, analizaremos los medios probatorios disponibles en el expediente y los descargos presentados por el administrado respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 462-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V.3.3.1 Imputación por no realizar el monitoreo de efluentes en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013

89. En el expediente obran los Informes de ensayo N° 1344-13 y N° 1343-13 del 13 de junio del 2013⁶² del monitoreo de efluentes, que corresponden a un período distinto a los meses que comprende la presente imputación; por lo que no desvirtúan el incumplimiento del compromiso ambiental imputado.

90. Asimismo, Hillary manifestó que el EIP ha operado en forma discontinua durante el año 2013 ante la ausencia de recurso hidrobiológico, por lo que no habría podido cumplir con sus obligaciones de monitoreo de efluentes.

91. Al respecto, se debe reiterar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶³ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-

⁶¹ Folio 3 del Expediente.

⁶² Páginas 187 y 189 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



- 2013-OEFA/CD⁶⁴, establecen que tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
92. En el presente caso, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que no es posible conocer en detalle el alcance del supuesto evento de fuerza mayor que habría impedido el cumplimiento de su compromiso ambiental.
93. Por el contrario, se advierte que el administrado tuvo producción durante el segundo semestre del 2013, por lo que no se evidencia algún caso de fuerza mayor⁶⁵ que desvirtúa la presente imputación.
94. Además, Hillary refirió⁶⁶ que cumplió con capacitar a su personal operativo respecto de temas ambientales, a efectos de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de monitoreo y control de calidad ambiental. Esta actividad se desarrolló a través de un instructor especializado acreditado en conocimientos del tema, conforme a los certificados y temarios que presenta junto a sus descargos⁶⁷.
95. Sobre el particular, Hillary se pronunció sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, la reversión o remediación de los efectos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable, sin perjuicio de lo cual será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa⁶⁸.



4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁴ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁵ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶⁶ Folios 78 al 79 del expediente.

⁶⁷ Folios 87 al 176 del expediente.

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



96. En el presente caso, los medios probatorios alcanzados serán valorados al momento de evaluar la procedencia del dictado de una medida correctiva por las conductas infractoras de Hillary.
97. En ese contexto, se debe resaltar que Hillary no adjuntó a su escrito de descargos informes de ensayo ni medio probatorio alguno que demuestre si cumplió con monitorear los efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013.
98. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Hillary incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes del EIP en los meses de agosto a diciembre del 2013. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶⁹.

V.3.3.2 Imputación por no presentar los reportes de monitoreo de efluentes en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013

99. Según la imputación de cargos, se imputó a Hillary que habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2013.
100. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
101. En el presente caso, se ha verificado que el administrado incumplió con realizar los monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.
102. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁷⁰, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
103. Es preciso reiterar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁷⁰ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".

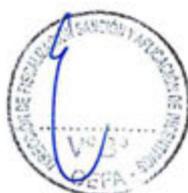


embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Hillary conectó su EIP a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.

V.3.1 Marco normativo específico: Obligación de verter los efluentes industriales pesqueros a través del emisor de APROFERROL, conforme al EIA

104. El Artículo 78° del RLGP⁷¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
105. En ese contexto, por Decreto Supremo N° 005-2002-PE, PRODUCE declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
106. Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁷² en su artículo 1, establece un Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.
107. Así, por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos



⁷¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁷² Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la citada bahía.⁷³

108. La Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁷⁴ establece que la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE⁷⁵ (en adelante, APROCHIMBOTE)⁷⁶, asume el compromiso de colectar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.
109. Asimismo, según lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
110. En ese contexto, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁷⁸ tipifica como infracción el



Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias.

- ⁷⁴ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.
Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Primera: Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitanías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

- ⁷⁵ Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron la sociedad APROFERROL S.A.

- ⁷⁶ Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado – APROFERROL.

- ⁷⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ⁷⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:



incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que generen un daño potencial a la flora o fauna.

111. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero ubicados en la bahía El Ferrol están obligados a realizar la construcción de la obra (red individual) para la disposición final de sus efluentes a través del emisario submarino común, conforme a los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

V.3.2 Compromiso ambiental de Hillary

112. Por Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP⁷⁹, Hillary asumió el siguiente compromiso ambiental:

"3.1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado y Harina Residual).	(...)
Vertimiento de efluentes	Los efluentes son vertidos provisionalmente a través de una tubería que descarga en la bahía El Ferrol, hasta que se concluya con la instalación del emisario submarino de APROCHIMBOTE (...)

(...)"

113. De lo anterior, se advierte que Hillary que como parte de la fase de construcción, habría asumido el compromiso ambiental de conectar su EIP al emisario submarino común de APROCHIMBOTE para verter sus efluentes a través de dicha instalación.

V.3.3 Análisis del hecho imputado

114. En el Acta de Supervisión⁸⁰, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

*"Planta de Harina Residual
Tratamiento de efluentes*

- Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta se evidenció canaletas con rejillas horizontales las cuales convergen a un pozo sedimentador para ser tratados en un sistema integrado por tamiz rotativo, trampa de grasa, luego de esto los efluentes residuales son enviados al pozo sedimentador el cual se encuentra en la parte externa para ser vertido provisionalmente a través de una tubería que descarga en la bahía el Ferrol".

(El énfasis agregado)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

⁷⁹ Folio 48 del expediente.

⁸⁰ Folio 7 del Expediente.



115. En el Acta de Supervisión Directa N° 297-2014-OEFA/DS-PES del 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo:

Finalmente se hizo el recorrido conjuntamente con el Ing. Civil David Villegas responsable de las obras civiles externas troncales (líneas de impulsión y ramales, el representante indicó las obras ejecutadas que se detalla a continuación:

(...)

La empresa Corporación Pesquera Hillary no tiene ramal y tampoco punto de aforo".

(El énfasis agregado)

116. En el Informe de Supervisión⁸¹, se señaló lo siguiente:

"8. Hallazgos de la supervisión de marzo del 2014

"Hallazgo N° 03:

- El administrado vierte sus efluentes industriales a orilla de playa (Bahía el Ferrol) y no a través del emisor común de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. ya que no tiene conexiones a la red de APROCHIMBOTE y de APROFERROL S.A. ni conexiones al troncal".

117. En el ITA⁸², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

36. Se decide acusar a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(iii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que constató que el **referido titular vierte sus efluentes a la bahía El Ferrol sin estar conectado ni usar el emisor submarino común de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.**..."

(El énfasis es agregado)

118. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 923-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016⁸³, notificada el 22 de abril del 2016⁸⁴, recaída en el Expediente N° 425-2016-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hillary por no realizar el vertimiento de los efluentes del EIP a través del emisario submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes en la bahía el Ferrol⁸⁵.

119. En ese sentido, es necesario examinar el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁸⁶ que establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán

⁸¹ Páginas 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del expediente.

⁸² Folio 5 del Expediente.

⁸³ Folios 288 al 313 del expediente.

⁸⁴ Folio 287 del expediente.

⁸⁵ La supervisión vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Hillary bajo el Expediente N° 425-2016-OEFA/DFSAI/PAS está referida al mismo EIP objeto de supervisión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸⁶ Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición



imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

120. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁸⁷.
121. Así, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el expediente N° 425-2016-PEFA/DFSAI/PAS y el presente procedimiento administrativo, se tiene lo siguiente:

	Expediente N° 425-2016-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 19 al 21 de febrero y 19 al 22 de mayo del 2015	Expediente N° 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión: 20 al 21 de marzo del 2014	Identidad
Sujeto	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. – Planta de enlatado y harina residual en Chimbote	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. Planta de enlatado y harina residual en Chimbote	Si
Hecho	4. No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol.	5. No se habría conectado a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.	Si
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Si

122. Del cuadro anterior, y considerando que las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter continuado, se concluye que el presente hecho detectado está comprendido en la imputación N° 4 de la Resolución Directoral N° 923-2016-OEFA/DFSAI.
123. En ese sentido, corresponde aplicar el principio *non bis in idem* en la presente imputación, y por consiguiente, archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado.
124. Al respecto, es necesario remarca que el presente pronunciamiento en ningún modo afecta el compromiso ambiental a cargo de Hillary de conectar su EIP a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE, para el vertimiento de

se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

⁸⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250



sus efluentes, en forma permanente, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Hillary

V.4.1 Marco normativo aplicable

125. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁸⁸ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁸⁹.
126. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁹⁰.
127. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- ⁸⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- ⁸⁹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
- ⁹⁰ **Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**
III. Características
6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.
(...)
IV. Definición de reincidencia
9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".
(...)
V Elementos
V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-
10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).



- (i) Identidad del infractor: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) Tipo infractor: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) Resolución consentida o que agota la vía administrativa: La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) Plazo: La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

128. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁹¹.



129. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

130. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

131. La aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁹², en caso de detectarse una nueva infracción.

⁹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

⁹² Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

132. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230.
133. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

134. La declaración de reincidencia será inscrita en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual es un registro disponible en el portal web de la institución, de acceso público y gratuito⁹³.

V.2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

135. El 30 de setiembre del 2015, mediante Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI⁹⁴, la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos – DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Hillary, por no realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a su compromiso ambiental⁹⁵.
136. La mencionada resolución fue consentida a través de la Resolución Directoral N° 96-2016-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2016, al haber excedido el plazo de quince (15) días para que el administrado presente el recurso impugnatorio correspondiente.

⁹³ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁹⁴ Folios 324 al 337 del expediente.

⁹⁵ Las infracciones en las cuales se declaró responsable a Hillary, a través de la Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI, son las siguientes:

- (i) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental; conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



137. Asimismo, las conductas infractoras materia de la Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI (resolución antecedente) y las infracciones objeto de la presente resolución, corresponden a incumplimientos consumados durante los años 2012 y 2013, respectivamente. Es decir, fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años, que establece la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso que proceda la imposición de una multa.
138. Asimismo, resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la infracción detectada durante la supervisión regular del 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI.
139. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Hillary por el incumplimiento al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Hillary

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

140. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁶.
141. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
142. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
143. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-



⁹⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

144. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



145. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

146. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁹⁸.

- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

⁹⁸ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre



147. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
148. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
149. A continuación, se debe analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, teniendo en consideración si los administrados revertieron o no los impactos generados por las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

150. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Hillary en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013.

151. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.3 Infracción N° 1: No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II

V.4.3.1 Subsanación de la conducta infractora

152. Cabe señalar, que mediante la Resolución Directoral N° 923-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de junio de 2016⁹⁹, esta Dirección determinó la responsabilidad de Hillary por no realizar el monitoreo de emisiones

temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁹⁹ Folios 288 a 313 del expediente.



correspondiente al semestre 2014-I. En tal sentido, se ordenó que Hillary cumpla como medida correctiva, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en temas de monitoreos de emisiones atmosféricas, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia¹⁰⁰.

153. No obstante ello, en el Informe N° 266-2016-OEFA/DS del 14 de julio de 2016¹⁰¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

(i) *Sobre la omisión de realizar los monitoreos de emisiones y efluentes, así como de presentar los reportes de monitoreo, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, **no obran los reportes de monitoreo de emisiones y efluentes de los períodos materia de consulta***".

(El énfasis es agregado)

154. Asimismo, de las coordinaciones efectuadas la Dirección de Supervisión informó que hasta la fecha no obran reportes de monitoreos de efluentes y emisiones del periodo materia de consulta (2015-2016).
155. Por otro lado, de la revisión del expediente, se aprecia que Hillary presentó documentos¹⁰² referidos a una capacitación desarrollada los días 19 de enero al 5 de febrero del 2016.
156. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que versan sobre temas distintos al monitoreo de emisiones atmosféricas, tales como la gestión de residuos sólidos; por lo que no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva.
157. Respecto a los informes de monitoreo presentados por Hillary, se debe señalar que dichos reportes contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire y no comprenden a la evaluación de emisiones atmosféricas; por lo que carecen de relación con la conducta infractora.
158. Por tal motivo, no se verifica medio probatorio alguno que acredite la subsanación de la conducta del administrado, por lo que corresponde analizar sus efectos nocivos y el dictado de una medida correctiva.

V.4.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

159. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que pueden generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO, trimetilaminas, etc.) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

¹⁰⁰ Esta medida fue dictada en el marco del procedimiento administrado sancionador llevado contra Hillary bajo el expediente N° 425-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual, entre otros, se ordenó esta medida correctiva al haberse declarado la responsabilidad administrativa de Hillary por la no realización del monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.

¹⁰¹ Folio 281 del expediente.

¹⁰² Folios 87 al 176 del expediente.



160. En ese sentido, la ausencia del monitoreo de emisiones imposibilita que Hillary lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus emisiones gaseosas, así como determine si los equipos empleados para el tratamiento están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.

V.4.3.3 Medida correctiva a aplicar

161. De lo señalado, se verifica que el administrado no viene cumpliendo con presentar sus monitoreos de emisiones conforme a su compromiso ambiental; motivo por el cual es necesario dictar una medida correctiva diferente a las ordenadas previamente, a efectos de evaluar el desempeño de los sistema de tratamiento y mitigación implementados por Hillary, así como evaluar la carga contaminante de las emisiones generadas por el EIP.

162. En ese sentido, al no haberse corregido las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.	Realizar un monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.	Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual (durante los tres meses de cumplimiento de la medida correctiva) deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.



163. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adecuar la conducta de Hillary a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.

164. Cabe señalar que la ejecución de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento, no exime a Hillary de cumplir con sus compromisos ambientales referidos al monitoreo de emisiones en los términos y condiciones (frecuencia, puntos de monitoreo, parámetros entre otros) establecidas en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

165. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado el tiempo que demandará su organización y el proceso de contratación de personal necesario para su realización. Asimismo, Hillary en el plazo de cinco (5) días hábiles, deberá recopilar la información y presentarla a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



V.4.4 **Infracción N° 2: No realizó el monitoreo de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2013**

V.4.4.1 Subsanación de la conducta

166. Cabe mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa de Hillary por no realizar ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en su EIA. En tal sentido, en dicha resolución se ordenó como medida correctiva respecto de dicha conducta que se efectúe la capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes¹⁰³.

167. Ahora bien, a través de la Resolución Directoral N° 807-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 10 de junio del 2016¹⁰⁴, esta Dirección declaró que Hillary cumplió correctamente una medida correctiva de capacitación respecto al monitoreo de efluentes, al haberse verificado que: (i) el tema materia de la capacitación estuvo relacionado a las conductas infractoras, (ii) el público objetivo a capacitar forma parte del personal de Hillary, así como (iii) los expositores especializados estuvieron acreditados.



168. Sin embargo, en el Informe N° 266-2016-OEFA/DS del 14 de julio de 2016¹⁰⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

*(i) Sobre la omisión de realizar los monitoreos de emisiones y efluentes, así como de presentar los reportes de monitoreo, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, **no obran los reportes de monitoreo de emisiones y efluentes de los periodos materia de consulta**".*

(El énfasis es agregado)

169. Asimismo, de las coordinaciones efectuadas la Dirección de Supervisión informó que hasta la fecha no obran reportes de monitoreos de efluentes y emisiones del periodo materia de consulta (2015-2016).

170. De lo expuesto, se observa que Hillary efectuó una capacitación en temas de monitoreo ambiental de efluentes; sin embargo, la finalidad de dicha capacitación es que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos que realice adecuadamente los monitoreos de sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

V.4.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

171. La realización de **monitoreos de efluentes** permite medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante

¹⁰³ Esta medida fue dictada en el marco del procedimiento administrado sancionador llevado contra Hillary bajo el expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁰⁴ Folios 314 al 323 del expediente.

¹⁰⁵ Folio 281 del expediente.



el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

- 172. El hecho de no realizar el monitoreo de efluentes, impide que Hillary lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.4.4.3 Medida correctiva a aplicar

- 173. De lo señalado, se verifica que el administrado a pesar de haber realizado la capacitación a su personal, a la fecha no adecua su conducta a la normativa ambiental puesto que no viene cumpliendo con presentar sus monitoreos de efluentes conforme a su compromiso ambiental; por el cual es necesario dictar una medida correctiva, a efectos de evaluar el desempeño de los sistema de tratamiento y mitigación implementados por Hillary, así como evaluar la carga contaminante de los efluentes generados en su planta de congelado.
- 174. En ese sentido, al no haberse corregido las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2013.	Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual (durante los tres meses de cumplimiento de la medida correctiva), deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

- 175. Cabe indicar que los referidos monitoreos deberán realizarse antes del vertimiento de los efluentes al cuerpo receptor, toda vez que en este punto se puede determinar la concentración de las sustancias contaminantes contenidas en los efluentes.

- 176. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adecuar la conducta de Hillary a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.





- 177. Cabe señalar que la ejecución de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento, no exime a Hillary de cumplir con sus compromisos ambientales referidos al monitoreo de efluentes en los términos y condiciones (frecuencia, puntos de monitoreo, parámetros entre otros) establecidas en su instrumento de gestión.
- 178. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado los parámetros establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como el tiempo que demandará su organización y el proceso de contratación de personal necesario para su realización. Asimismo, Hillary en el plazo de cinco (5) días hábiles, deberá recopilar la información y presentarla a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 179. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 180. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.	Realizar un monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.	Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual (durante los tres meses de cumplimiento de la medida correctiva) deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.
2	No realizó el monitoreo de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2013.	Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual (durante los tres meses de cumplimiento de la medida correctiva), deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Hillary S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuestas conductas infractoras
No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2013-II.
No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2013.
No se habría conectado a las instalaciones del emisario submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.



Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; configurándose el supuesto de reincidencia como factor agravante, el cual será aplicado ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente resolución, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 7°.- Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA